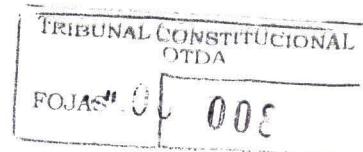




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03010-2009-PA/TC

LIMA

MARINA RAMÍREZ TORREJÓN DE  
BEDÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Ramírez Torrejón de Bedón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 19 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de la pensión de jubilación de su causante, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, y que se le abone en su calidad de cónyuge supérstite, con los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al causante de la demandante se le otorgó una pensión de jubilación en estricta aplicación de la Ley N.º 23908, y que la demandante adquirió su derecho pensionario cuando ya no se encontraba en vigencia dicha norma legal.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 16 de octubre de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que la demandada no ha demostrado que hubiere cumplido con incrementar el monto de la pensión de acuerdo con la Ley N.º 23908, e infundada respecto a que se declare inaplicable la resolución que le otorga la pensión a la demandante.

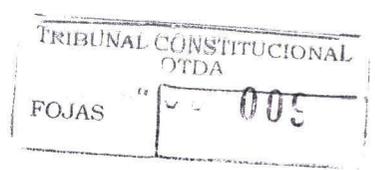
La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que se debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03010-2009-PA/TC

LIMA

MARINA RAMÍREZ TORREJÓN DE  
BEDÓN

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### **Delimitación del petitorio**

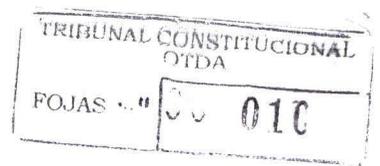
2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, por considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución 0058-87, obrante a fojas 2, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó pensión a partir del 25 de julio de 1986, en función al Acuerdo N.º 1-6-IPSS-86, que fijó un monto no menor de I/. 405.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión era igual al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda expedito el derecho de la demandante de reclamar los montos dejados de percibir por su cónyuge con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por otro lado, de la Resolución 0000073558-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 22 de agosto de 2007, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03010-2009-PA/TC

LIMA

MARINA RAMÍREZ TORREJÓN DE  
BEDÓN

determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima que le corresponde, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge de la demandante y a la pensión de viudez de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión de jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR